

TESTIMONIO

--- LA REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS DE J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO,
SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.-----

ESC: 74,100

LIBRO: 1,792

FECHA: 09 DE JULIO DE 2015

NOTARÍA UNO



NOTARÍA

UNO

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA

----- INSTRUMENTO NUMERO -----

----- SETENTA Y CUATRO MIL CIEN -----

----- VOLUMEN UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS -----

--- En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de julio de dos mil quince.-----

--- ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA, Notario en Ejercicio, Titular de la Notaría número uno de este Distrito, identificándome como Notario ante el otorgante de este instrumento, hago constar:-----

--- La REFORMA INTEGRAL DE ESTATUTOS de J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada por el señor José Behar Farca, en términos de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusula:-----

----- ANTECEDENTES -----

--- I.- Por escritura número ciento cincuenta y ocho mil trescientos treinta y seis, otorgada en esta Ciudad, el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario número doscientos diecisiete del Distrito Federal, Licenciado Alfonso González Alonso, actuando como asociado en el protocolo de la Notaria número treinta y uno, se constituyó GRUPO FINANCIERO CHEMICAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital fijo sin derecho a retiro de Doscientos Cinco Millones de Nuevos Pesos (equivalentes a Doscientos Cinco Millones de Pesos), Moneda Nacional, variable en ningún caso inferior(sic) al capital fijo sin derecho a retiro ni superior a diez veces a dicho capital, y su objeto es: -----

--- Adquirir y administrar acciones con derecho a voto emitidas por los integrantes del grupo, que representen en todo tiempo cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital pagado de cada uno de dichos integrantes.-----

--- II.- La escritura a que se refiere el inciso anterior fue inscrita en Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ciento noventa y siete mil doscientos ochenta y cuatro.-----

--- III.- Por escritura número cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete, otorgada en esta Ciudad, el ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, ante el Notario número diecinueve del Distrito Federal, Licenciado Miguel Alessio Robles, GRUPO FINANCIERO CHEMICAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, cambió su denominación por la de GRUPO FINANCIERO CHASE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y en consecuencia modificó el artículo primero de sus estatutos sociales. Asimismo, aumentó su capital social en su parte variable en la cantidad de Cien Millones Novecientos Setenta Mil Ochenta y Cinco Pesos, Moneda Nacional, representado por cuatrocientas noventa y dos mil quinientos treinta y siete acciones de la Serie "F". Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado.-----

--- IV.- Por escritura número cuarenta y seis mil doscientos ochenta y cinco, otorgada en



esta Ciudad, el ocho de mayo de dos mil uno, ante el suscrito Notario, GRUPO FINANCIERO CHASE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como Sociedad Fusionante, se fusionó con J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, como Sociedad Fusionada, subsistiendo en consecuencia la primera; cambió su denominación por la de J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en los Folios Mercantiles números ciento noventa y siete mil doscientos ochenta y cuatro y ciento noventa y cuatro mil diecinueve, el día treinta y uno de mayo de dos mil uno, fecha en que surtió efectos la fusión. -----

--- V.- Por escritura número cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el veinte de mayo de dos mil tres, ante el suscrito Notario, J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, modificó los artículos octavo, décimo segundo, vigésimo sexto, vigésimo noveno y cuadragésimo octavo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil número ciento noventa y siete mil doscientos ochenta y cuatro. -----

--- VI. Por escritura número cincuenta y ocho mil ochocientos veintidós, otorgada en esta Ciudad, el diecisiete de julio de dos mil ocho, ante el suscrito Notario, J. P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE modificó los artículos Cuadragésimo Quinto y Cuadragésimo Octavo de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el folio mercantil ya citado. -----

--- VII.- Por escritura número setenta y un mil ochocientos once, otorgada en esta Ciudad, el primero de octubre de dos mil catorce, ante el suscrito Notario, .P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. -----

--- VIII.- De las escrituras que se relacionan en los incisos que anteceden aparece que esta Sociedad se denomina J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital mínimo fijo no sujeto a retiro de Doscientos Cinco Millones de Pesos, Moneda Nacional, variable ilimitado, y su objeto es:-----

--- (1) adquirir y administrar acciones con derecho de voto, emitidas por entidades financieras filiales y demás sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formar parte de un grupo financiero, que representen en todo momento, cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado de cada una de dichas entidades, y actuar como Sociedad Controladora Filial y, por lo mismo, integrar con dichas entidades y con sociedades que presten servicios auxiliares o complementarios a dichas entidades y a la Sociedad, un grupo financiero en los términos



de ~~esta~~ para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. -----

--- (2) realizar todas las actividades permitidas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier ley que la abrogue o derogue, la legislación aplicable y cualquier reglamento o regla que se emita al amparo de las mismas.-----

--- Para el cumplimiento del objeto social descrito en el Artículo Tercero anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades siguientes: -----

--- (1) adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social;---

--- (2) incurrir en adeudos y celebrar los contratos de crédito y otros contratos que fueren necesarios, únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma.-----

--- (3) otorgar garantías únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas que se expidan al amparo de la misma.-----

--- (4) realizar y celebrar, en general, toda clase de actos, convenios, contratos y operaciones conexas o accesorias que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones legales y reglamentarias que en su caso, resulten aplicables. -----

--- IX.- En términos del artículo ciento noventa y cuatro de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el compareciente me exhibe el acta de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, de la cual una copia fotostática compulsada por mí con su original, agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "A", que a la letra dice: -----

----- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE -----

----- J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V. -----

----- 29 de Junio de 2015 -----

--- En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 10:00 horas del día 29 de junio de 2015, se reunieron en el domicilio social de J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Sociedad") la señora Ana Cecilia Ortega Bravo en representación de J.P. Morgan Overseas Capital Corporation y la señora Mariana Campos Clasing en representación de J.P. Morgan International Finance Limited, a efecto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad. -----

--- Por virtud de lo dispuesto en el Artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo, la "LGSM") y en el Artículo Vigésimo Segundo de los estatutos de la Sociedad en vigor, actuó como Presidente de la Asamblea el señor Eduardo Cepeda Fernández, quien ocupa el cargo de Presidente del Consejo de Administración de la misma y estaba presente; así mismo, actuó como Secretario de la



Asamblea el Sr. Jorge Eduardo Rodríguez Arellano, Secretario del Consejo de Administración, quien estaba presente. Estuvo presente el señor Guillermo Antonio Alejandro Roa Luvianos, Comisario de la Sociedad, como invitado a la Asamblea. -----

--- Se designaron como escrutadores a la señora Ana Cecilia Ortega Bravo y a la señora Mariana Campos Clasing, quienes después de aceptar su cargo, procedieron a examinar las cartas poder e informaron a la Asamblea que, en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (en lo sucesivo, la "LRAF"), los formularios de los poderes para representar a los accionistas de la Sociedad estuvieron a disposición de los accionistas por el plazo previsto en el Artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo, la "LGSM"); inmediatamente después, realizaron el recuento de las acciones exhibidas y certificaron que las cartas poder satisfacen los requisitos de Ley, así como el que se encontraban representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital de la Sociedad. -----

--- Debido a que estaba representada la totalidad de las acciones en que se divide el capital social, el Presidente de la Asamblea la declaró legalmente instalada, sin necesidad de convocatoria previa, de conformidad con lo señalado por el Artículo 188 de la LGSM y el Artículo Décimo Noveno de los estatutos de la Sociedad en vigor: -----

----- ORDEN DEL DÍA -----

--- I. Propuesta y, en su caso, aprobación de la modificación integral de los Estatutos Sociales a efecto de dar cumplimiento a la fracción III del Artículo Quincuagésimo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014; -----

--- II. De aprobarse la modificación de los Estatutos Sociales, instruir la cancelación de los títulos representativos de acciones de la Sociedad actualmente en circulación, y autorizar la emisión de nuevos títulos de acciones de la Sociedad; -----

--- III. Nombramiento de delegados especiales que formalicen los acuerdos tomados en la Asamblea; y -----

--- IV. Elaboración, lectura y aprobación, en su caso, del Acta de Asamblea. -----

--- La Asamblea, por unanimidad de votos, aprobó tanto la declaración del Presidente como el Orden del Día, cuyos puntos fueron desahogados como sigue: -----

--- I. Propuesta y, en su caso, aprobación de la modificación integral de los Estatutos Sociales a efecto de dar cumplimiento a la fracción III del Artículo Quincuagésimo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014. -----

--- En relación con el primer punto del Orden del Día, el Presidente informó a los accionistas que, como parte del proceso de autorización de la modificación de los estatutos de la Sociedad, aprobados mediante los acuerdos adoptados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de fecha 9 de julio de 2014, la



Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la "SHCP"), mediante oficio No. UBVA/DGABV/174/2015, de fecha 3 de marzo de 2015 (el "Oficio"), hizo llegar a la Sociedad diversas observaciones a los estatutos sociales las cuales, a juicio del Presidente, son aceptables y representan una mejor solución regulatoria para la Sociedad, con el propósito que la misma cumpla con lo previsto en la fracción III del Artículo Quincuagésimo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014.-----

--- Para dar cumplimiento a lo previsto por el Oficio y que los estatutos sociales cumplan a cabalidad con la legislación aplicable, se propuso a los accionistas aprobar las modificaciones a los estatutos sociales, que contienen las observaciones de la SHCP y difieren del texto de los estatutos sociales aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad de fecha 9 de julio de 2014, en los términos del documento que les fue distribuido y que se anexa al Acta de la presente Asamblea como Anexo 1.-----

--- Una vez que este punto fue ampliamente discutido por los accionistas, se adoptó, de forma unánime, la siguiente: -----

----- RESOLUCIÓN -----

--- ÚNICA.- Sujeto a la condición suspensiva consistente en que se obtenga la autorización de la SHCP para la modificación de los estatutos de la Sociedad, y con objeto de dar cumplimiento a lo señalado a la fracción III del Artículo Quincuagésimo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, se aprueba modificar y re-expresar los estatutos de la Sociedad, en términos del documento que fue aprobado por los Accionistas y que se adjunta a la presente Asamblea como Anexo 1.----

--- II. De aprobarse la modificación de los Estatutos Sociales, instruir la cancelación de los títulos representativos de acciones de la Sociedad actualmente en circulación, y autorizar la emisión de nuevos títulos de acciones de la Sociedad. -----

--- Al tratar el segundo punto del Orden del Día, el Presidente informó a los accionistas que, con motivo de las modificaciones realizadas a los estatutos de la Sociedad, aprobadas mediante las resoluciones adoptadas al tratar el primer punto del Orden del Día de la Asamblea, era necesario cancelar los títulos representativos de las acciones de la Sociedad actualmente en circulación, así como emitir nuevos títulos representativos de dichas acciones, para que los mismos incluyan las disposiciones de los nuevos estatutos de la Sociedad, según los mismos fueron modificados y re-expresados en los términos aprobados al tratar el punto anterior del Orden del Día.-----

--- Una vez que este punto fue ampliamente discutido por los accionistas se adoptaron, de forma unánime, las siguientes: -----



----- RESOLUCIONES -----

--- PRIMERA.- Sujeto a la condición suspensiva consistente en que se obtenga la aprobación de la SHCP, con respecto a las modificaciones de los estatutos sociales acordadas por la presente Asamblea, y con objeto de dar cumplimiento a lo señalado por la fracción III del Artículo Quincuagésimo Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, se instruye al Sr. Eduardo Cepeda Fernández y al Sr. Felipe García Moreno Rodríguez para que, en su carácter de miembros del Consejo de Administración, reciban los títulos en circulación representativos de acciones de la Sociedad y los cancelen y, en su lugar, emitan y firmen nuevos títulos representativos de acciones de la Sociedad, que incluyan las disposiciones de los estatutos de la Sociedad, según los mismos han sido modificados mediante la resolución tomada por los accionistas en la presente Asamblea al tratar el primer punto del Orden del Día. -----

--- SEGUNDA.- Se autoriza al Sr. Jorge Eduardo Rodríguez Arellano para que, en su carácter de Secretario de la Sociedad, elabore los asientos necesarios y los efectúe en los libros de la Sociedad y lleve a cabo el canje de los títulos respectivos de las acciones de la Sociedad, en el S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., lleve a cabo todas las gestiones necesarias para obtener la aprobación de la respectiva modificación de los estatutos de la Sociedad, formalice esta Acta (incluyendo los nuevos estatutos de la Sociedad) ante notario público, la inscriba en el Registro Público de Comercio y la envíe a la SHCP, así como para que realice cualesquiera actos que, en general, sean necesarios para cumplir y dar efectos a las resoluciones de esta Asamblea, contando para ello con todas las facultades generales y especiales que sean necesarias incluyendo, de manera enunciativa más no limitativa, cualesquiera poderes para actos de administración que sean necesarios.-----

--- III. Nombramiento de delegados especiales que formalicen los acuerdos tomados en la Asamblea.-----

--- Al tratar el tercer punto del Orden del Día, el Presidente se refirió a la necesidad de nombrar delegados especiales que formalicen los acuerdos tomados en la Asamblea. ----

--- Una vez que este punto fue discutido por los accionistas, se adoptaron, de forma unánime, las siguientes:-----

----- RESOLUCIONES -----

--- PRIMERA.- La Asamblea procedió a designar a las Sras. Carolina Amalia Machado Dufau, Marina Igorevna Kharitonova, Ana Cecilia Ortega Bravo y Mariana Campos Clasing, y a los señores Fernando Rioja Maldonado, Jorge Eduardo Rodríguez Arellano, José Behar Farca y José Francisco Uribe Abarca, como delegados de esta Asamblea, con el objeto de que lleven a cabo todos y cada uno de los trámites y gestiones requeridos para formalizar los acuerdos tomados en la misma así como para que, en nombre y representación de la Sociedad, conjunta o separadamente, obtengan de las



autoridades correspondientes, incluida la SHCP (así como cualesquiera opiniones favorables relacionadas necesarias), las autorizaciones y aprobaciones que se requieran, una vez expedidos los nuevos títulos representativos del capital social de la Sociedad, lleven a cabo el canje de los mismos ante el S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., comparezcan ante el notario público de su elección a fin de tramitar y otorgar la protocolización total o parcial de la presente Acta y para expedir las copias simples o certificadas que de la misma les sean solicitadas, así como para que personalmente o por conducto de terceros soliciten y obtengan la inscripción del testimonio notarial correspondiente en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal y notifiquen los términos de esta Acta así como de los nuevos estatutos de la Sociedad, a la SHCP. -----

--- SEGUNDA.- La Asamblea autorizó a las Sras. Carolina Amalia Machado Dufau, Mariana Campos Clasing, Marina Igorevna Kharitonova, Karla Orozco Montaña y Ana Cecilia Ortega Bravo y a los señores Fernando Teófilo Rioja Maldonado, Jorge Eduardo Rodríguez Arellano, José Behar Farca y José Francisco Uribe Abarca, como delegados de esta Asamblea, para llevar a cabo cualesquiera modificaciones autorizadas por la SHCP al Acta que se levante respecto de esta Asamblea o los acuerdos adoptados en ella, incluidos aquellos relativos a la modificación de los estatutos de la Sociedad, siempre y cuando se dé aviso a la Asamblea de dichas modificaciones autorizadas por la SHCP, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a que dichas modificaciones se lleven a cabo. -----

--- IV. Elaboración, lectura y aprobación, en su caso, del Acta de Asamblea. -----

--- Resuelto lo anterior, la Asamblea se suspendió por el tiempo necesario para la elaboración de esta Acta la cual fue leída y aprobada por todos los que en ella intervinieron y firmada por el Presidente, el Secretario y el Comisario, conforme a lo requerido por los estatutos sociales. -----

--- La Asamblea se levantó a las 12:00 horas del día 29 de junio de 2015. -----

--- Siguen firmas-----

--- X.- El compareciente me exhibe y agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "B", copia fotostática de la Lista de Asistencia a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se protocoliza, que a la letra dice:-----

--- Lista de Asistencia de la Asamblea General Anual Ordinaria (sic) de Accionistas de J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V., (en lo sucesivo la "Sociedad"), celebrada a las 10:00 horas del día 29 de junio de 2015. -----

----- Lista de Asistencia -----

--- (Firmado)-----

--- J.P. Morgan International Finance Limited,----- 4,723,303,836 -----

--- representada por la señora -----

--- Mariana Campos Clasing -----

--- RFC JPM 610601 EB5 -----

--- (Firmado)-----



--- J.P. Morgan Overseas Capital Corporation,-----16,129,249-----
 --- representada por el señor (sic)-----
 --- Ana Cecilia Ortega Bravo-----
 --- RFC JPM 720521 P62-----
 --- TOTAL-----4,739,433,085-----

--- Los suscritos, designados escrutadores en la Asamblea a que la presente lista se refiere, certificamos que 4,739,433,085 (cuatro mil setecientos treinta y nueve millones cuatrocientos treinta tres mil ochenta y cinco) acciones, es decir, la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la Sociedad, se encuentran debidamente representadas.-----

----- México, D.F., a 29 de junio de 2015. -----
 ----- (firmado)----- (firmado)-----
 ----- Mariana Campos Clasing----- Ana Cecilia Ortega Bravo-----
 ----- Escrutador ----- Escrutador -----
 ----- (firmado) -----
 ----- Jorge Eduardo Rodríguez Arellano -----
 ----- Secretario -----

--- XI.- El compareciente me exhibe el anexo uno del Acta de Asamblea General Extraordinaria que ha sido transcrita en el inciso noveno de estos antecedentes, que contiene el texto reformado de los estatutos sociales, que agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "C", y que a la letra dice:-----

----- Estatutos Sociales -----
 -----J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V. -----

----- CAPÍTULO I -----
 ----- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN, DOMICILIO Y NACIONALIDAD -----

--- ARTÍCULO PRIMERO. Denominación. La denominación de la Sociedad será J.P. Morgan Grupo Financiero, seguida de las palabras "Sociedad Anónima de Capital Variable" o de su abreviatura S.A. de C.V.-----

--- La Sociedad es una Sociedad Controladora Filial conforme a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y conforme a las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.-----

--- ARTÍCULO SEGUNDO. Integración. Las siguientes entidades financieras serán integrantes del grupo financiero:-----

--- (1) Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero, y -----

--- (2) J.P. Morgan Casa de Bolsa, S.A. de C.V., J.P. Morgan Grupo Financiero. -----

--- J.P. Morgan Servicios, S.A., sociedad filial de la Sociedad, no es integrante de J.P. Morgan Grupo Financiero, S.A. de C.V.; tampoco lo serán las personas morales en las que, en su caso, llegue a invertir la Sociedad en términos del Artículo 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----



--- La Sociedad, a través de subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del grupo financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del grupo financiero y de sociedades prestadoras de servicios e inmobiliarias, en términos de la legislación aplicable. -----

--- Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del cincuenta por ciento (50%), una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante del J.P. Morgan Grupo Financiero, también serán integrantes de dicho grupo financiero. -----

--- ARTÍCULO TERCERO. Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto: -----

--- (1) -----
participar, directa o indirectamente, en el capital social de las entidades financieras integrante del grupo financiero y establecer, a través de sus órganos sociales, las estrategias generales para la conducción del grupo financiero, así como realizar cualquiera de los actos previstos en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En ningún caso, la Sociedad podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo financiero;-----

--- (2) adquirir y administrar acciones con derecho de voto, emitidas por entidades financieras filiales y demás sociedades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formar parte de un grupo financiero, que representen en todo momento, cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado de cada una de dichas entidades, y actuar como sociedad controladora filial y, por lo mismo, integrar con dichas entidades y con sociedades que presten servicios auxiliares o complementarios a dichas entidades y a la Sociedad, un grupo financiero en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables; -----

--- (3) adquirir y administrar acciones y títulos representativos del capital social de subcontroladoras, siempre y cuando tenga el control de las mismas y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que representen en todo momento, cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado de cada una de ellas;-----

--- (4) adquirir y administrar acciones y títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del grupo financiero, sin que la tenencia de que se trate represente más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dichas entidades financieras;-----

--- (5) adquirir inmuebles, mobiliario y equipo estrictamente indispensables para la realización del objeto de la Sociedad;-----

--- (6) adquirir valores a cargo del Gobierno Federal, instrumentos de captación bancaria y otras inversiones que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;-----

--- (7) adquirir y administrar acciones y títulos representativos del capital social de



entidades financieras del exterior, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de las disposiciones que deriven de la misma; -----

--- (8) realizar todas las actividades permitidas por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cualquier ley que la abrogue o derogue, la legislación aplicable y cualquier reglamento o regla que se emita al amparo de las mismas. -----

--- ARTÍCULO CUARTO. Desarrollo del Objeto Social. Para el cumplimiento del objeto social descrito en el Artículo Tercero anterior, la Sociedad podrá llevar a cabo las actividades siguientes: -----

--- (1) adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social; ---

--- (2) incurrir en adeudos y celebrar los contratos de crédito y otros contratos que fueren necesarios, únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas o cualesquiera otras disposiciones que se expidan al amparo de la misma; -----

--- (3) otorgar garantías únicamente en términos de, y sujeto a lo dispuesto en, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas o cualesquiera otras disposiciones que se expidan al amparo de la misma; -----

--- (4) realizar y celebrar, en general, toda clase de actos, convenios, contratos y operaciones conexas o accesorias, que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de su objeto social, sujetándose en todo momento a la legislación aplicable y a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones legales y reglamentarias que en su caso, resulten aplicables. -----

--- Para invertir, directa o indirectamente, en prestadoras de servicio e inmobiliarias, la Sociedad requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será otorgada o denegada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. -----

--- Si la Sociedad participa en el capital social de prestadoras de servicio e inmobiliarias, se deberá sujetar a los límites de inversión y requisitos que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. -----

--- Sin perjuicio de lo previsto en el presente Artículo, se entenderá que las inversiones en prestadoras de servicio e inmobiliarias que realicen las entidades financieras integrantes de un grupo financiero deberán observar, en primer término, lo dispuesto en leyes especiales en materia financiera que resulten aplicables. En ausencia de un régimen especial de inversión, se aplicará para dichas entidades financieras lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo III, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----



Para que la Sociedad incremente o disminuya su participación en prestadoras de servicio e inmobiliarias, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

--- En términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando la Sociedad mantenga una inversión en entidades financieras no integrantes de su grupo financiero o en prestadoras de servicio e inmobiliarias, la Sociedad no tendrá responsabilidades adicionales a las que señala la legislación financiera y mercantil aplicable. -----

--- ARTÍCULO QUINTO. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida. -----

--- ARTÍCULO SEXTO. Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de México, Distrito Federal, y podrá establecer oficinas, agencias o sucursales en cualquiera parte de la República Mexicana, cumpliendo con los requisitos legales aplicables. La Sociedad no podrá establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional. La Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

--- ARTÍCULO SÉPTIMO. Nacionalidad. La Sociedad es de nacionalidad mexicana. Todo extranjero que en el acto de constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiera un interés o participación social en la Sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación social en beneficio de la Nación Mexicana. -----

-----CAPÍTULO II-----

----- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES -----

--- ARTÍCULO OCTAVO. Capital Social. El capital social es variable. El capital mínimo fijo no sujeto a retiro es de \$205,000,000.00 (doscientos cinco millones de pesos 00/100 Moneda Nacional) representado por 205,000,000 (doscientos cinco millones) de acciones de la Serie F, ordinarias, nominativas, con valor nominal de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) cada una, íntegramente suscritas y pagadas. -----

--- El capital social se podrá dividir en las siguientes Series de acciones: -----

--- (1) la Serie F, que en todo momento representará cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad; y -----

--- (2) la Serie B, que podrá representar hasta el cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital de la Sociedad. -----

--- J.P. Morgan International Finance Limited (o cualquier sociedad que la suceda) deberá ser, en todo momento, propietario de las acciones que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital de la Sociedad, salvo lo dispuesto en estos estatutos. -----

--- Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social salvo por lo previsto en el Artículo 24 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Tampoco podrán hacerlo entidades financieras del país, incluso las que



formen parte del grupo financiero, salvo cuando actúen como inversionistas institucionales de conformidad con lo señalado en el Artículo 27 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- La Sociedad deberá mantener un capital neto, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar las inversiones permanentes valuadas por el método de participación que se tengan en las sociedades subsidiarias del grupo financiero y que será igual al previsto, periódicamente, por las reglas de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con base en el Artículo 91 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- La Sociedad será responsable de asegurar que las entidades financieras integrantes del grupo financiero observen los requerimientos de capital que se establecen en sus respectivas leyes especiales. -----

--- ARTÍCULO NOVENO. Capital Mínimo y Variable. El capital mínimo fijo deberá estar íntegramente suscrito y pagado. -----

--- Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO. Acciones. Las acciones representativas del capital social serán nominativas y de igual valor; dentro de cada Serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y obligaciones y deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares. -----

--- Los accionistas de la Sociedad contarán en todo momento con los derechos descritos en el Artículo 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, pudiendo preverse, por acuerdo de la Asamblea General de Accionistas, cualquiera de los derechos previstos en el Artículo 64 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

--- ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Títulos de las Acciones. Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expidan, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán, en forma independiente, las acciones que se pongan en circulación. Éstas serán identificadas con numeración progresiva; contendrán las menciones y requisitos a que se refiere el Artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las demás que conforme a las disposiciones aplicables deben contener. Así mismo, indicarán las limitaciones establecidas en los presentes estatutos y llevarán las firmas de dos (2) Consejeros propietarios, autógrafas o facsímil. --

--- ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Titularidad de las Acciones. Las acciones Serie F solamente podrán ser adquiridas por J.P. Morgan International Finance Limited (o por cualquier sociedad que la suceda) o por el Instituto Para la Protección al Ahorro Bancario.

--- Las acciones de la Serie B serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para las acciones de la Serie O. -----

--- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie B por más del dos por



ciento (2%) del capital social de la Sociedad o que con dichos actos rebasen el citado porcentaje, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión en términos de lo señalado por el Artículo 26 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del cinco por ciento (5%) del capital social pagado de la Sociedad, se deberá obtener previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quién podrá otorgarla discrecionalmente, después de oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos previstos en la fracción II del Artículo 14 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que para tal efecto se prevea mediante las reglas de carácter general a que se refiere el Artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- En el supuesto de que una persona o grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir directa o indirectamente el veinte por ciento (20%) o más de las acciones representativas de la Serie B del capital de la Sociedad o bien el control (como éste se define en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), éstas deberán solicitar y obtener previamente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá oír la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo contener dicha solicitud de autorización los requisitos señalados en el Artículo 28 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Aumentos en el Capital Social. La parte mínima fija del capital de la Sociedad podrá ser aumentada mediante resolución favorable de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente modificación al Artículo Octavo de estos estatutos, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los aumentos en la parte variable del capital de la Sociedad, podrán efectuarse mediante resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sin necesidad de formalidad alguna, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No podrá decretarse un aumento del capital social, sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. -----

--- Los aumentos de capital podrán, entre otros medios, efectuarse mediante capitalización de utilidades, partidas o reservas, por aportaciones adicionales, en efectivo o en especie, de los accionistas, y/o la admisión de nuevos accionistas, en el entendido que, en todo momento, se dará cumplimiento a las disposiciones relativas a tenencia accionaria a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. En el caso de aumentos de capital por capitalización de reservas se estará a lo dispuesto por el Artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----



--- En los aumentos por capitalización de utilidades, partidas o reservas, todas las acciones ordinarias tendrán derecho a la parte proporcional que les corresponda de las utilidades, partidas o reservas. -----

--- El acuerdo de la Asamblea General de Accionistas que decreta el aumento de capital social deberá publicarse por lo menos una vez en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de amplia circulación en el domicilio de la Sociedad o en el sistema electrónico que establezca la Secretaría de Economía. -----

--- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, mismas que se conservarán en la tesorería de la Sociedad. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Reducción del Capital Social. El capital mínimo fijo podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas con la consiguiente modificación al Artículo Octavo de estos estatutos, sujeto a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La parte variable del capital social podrá reducirse por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, sujeto a la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

--- En ningún caso el capital social podrá ser disminuido a menos del mínimo legal. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Derecho de Suscripción Preferente. En caso de aumento del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquellas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago, de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso, deberá concederse a los accionistas un plazo no menor de quince (15) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de suscripción preferente, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de amplia circulación en el domicilio social o en el sistema electrónico que establezca la Secretaría de Economía. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Enajenación de Acciones. Las acciones de la Serie F sólo podrán enajenarse previa autorización Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sujeción a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y en estos estatutos. Esta restricción deberá constar en los certificados provisionales o en los títulos de las acciones. -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Depósito y Registro de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores previstas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso estarán obligadas a entregarlas a sus titulares. -----

--- La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en que se harán los asientos a que se refiere el Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de conformidad con el Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo. La Sociedad se



abstendrá, en su caso, de efectuar la inscripción en el libro de registro de acciones a que se refieren los Artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los Artículos 24, 26, 27, 28, 74 y 75 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás aplicables y deberá informar tal circunstancia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de ello. -----

--- Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital de la Sociedad se realicen en contravención a lo dispuesto por los Artículos señalados en el párrafo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y, por lo tanto, no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que contempla la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 280, fracción VII, de la Ley del Mercado de Valores, el libro de registro a que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituido por los asientos que hagan las instituciones para el depósito de valores, complementados con los listados a que el mismo precepto se refiere. -----

----- CAPÍTULO III -----

----- ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS -----

--- ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Asambleas de Accionistas. La Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la Sociedad y a sus resoluciones se sujetarán todos los demás órganos. La Asamblea General estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier funcionario o empleado de la propia Sociedad. -----

--- Las Asambleas Generales de Accionistas son Ordinarias y Extraordinarias. También podrán celebrarse Asambleas Especiales de Accionistas. -----

--- Las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas se celebrarán en la fecha que designe el Consejo de Administración o quien esté autorizado para convocarlas, pero en todo caso deberán reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la clausura de cada ejercicio social y se ocuparán de lo que se menciona en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Dicha Asamblea también deberá aprobar el informe a que se refiere el enunciado general del Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relativo al ejercicio inmediato anterior de la Sociedad. -----

--- La Asamblea General de Accionistas de la Sociedad también se reunirá para aprobar los actos que pretenda llevar a cabo la Sociedad, las entidades financieras que formen parte del grupo financiero y las subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando representen el veinte por ciento (20%) o más de los activos consolidados del



grupo financiero con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior, con independencia de la forma en que se ejecuten, sea simultánea o sucesiva, pero que por sus características puedan considerarse como un solo acto. -----

--- Las Asambleas Generales Extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo para tratar cualquiera de los asuntos que se señalan en el Artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y para aprobar cualquier modificación al Convenio de Responsabilidades a que se refiere el Artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

--- Las Asambleas Especiales se reunirán para tratar sobre asuntos que afecten exclusivamente a los accionistas de la Serie que corresponda.-----

--- Los acuerdos tomados por los accionistas reunidos en Asamblea General Extraordinaria tendientes a modificar estos estatutos sociales deberán sujetarse a la aprobación previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.-----

--- Las Asambleas de Accionistas deberán celebrarse en el domicilio social.-----

--- Las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado por los accionistas reunidos en Asamblea, siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de las que en su caso se indique en la propia resolución.-----

--- ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Convocatorias. Las convocatorias para Asambleas Generales o Especiales de Accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día y serán suscritas por el Presidente del Consejo de Administración, por el Secretario o Prosecretario del mismo, o por quien esté autorizado para convocarlas. Dichas convocatorias se publicarán en alguno de los diarios de mayor circulación en el domicilio de la Sociedad, en el sistema electrónico que establezca la Secretaría de Economía o en el Diario Oficial de la Federación, por lo menos con quince (15) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las Asambleas Generales Ordinarias, y por lo menos con cinco (5) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración, respecto de las demás Asambleas.-----

--- Si la Asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda o una subsecuente convocatoria, con expresión de esta circunstancia, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera, y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos cinco (5) días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria.-----

--- Las Asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria cuando estén presentes los titulares de todas las acciones. -----



--- ARTÍCULO VIGÉSIMO. Asistencia a las Asambleas. Para concurrir a las Asambleas, los accionistas deberán entregar a la Secretaría del Consejo de Administración, a más tardar con veinticuatro (24) horas de anticipación a la hora señalada para la Asamblea, las constancias de depósito que, respecto de las acciones y con el fin de acreditar su titularidad, les hubiere expedido alguna institución para el depósito de valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el Artículo 290 de la Ley del Mercado de Valores. En dichas constancias se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores y la fecha de celebración de la Asamblea. -----

--- Hecha la entrega, el Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se expresará el número de acciones que ampare, el nombre del accionista y el número de votos que le correspondan. -----

--- Los accionistas podrán hacerse representar en las Asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos que se establecen en las fracciones I, II y III del Artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicho poder también será entregado a la secretaria del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. -----

--- En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los Consejeros de la Sociedad. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Instalación de la Asamblea. Las Asambleas Generales Ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, por lo menos, la mitad de las acciones representativas del capital social pagado. En caso de segunda o ulterior convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que se encuentran representadas. -----

--- Las Asambleas Generales Extraordinarias y las Asambleas Especiales se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas se encuentran representadas, cuando menos, y según sea el caso, las tres cuartas (3/4) partes del capital social pagado o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate o, en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del capital o de la porción del mismo que corresponda a la Serie de acciones de que se trate. -----

--- Si por cualquier motivo, no pudiera instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el Libro de Actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el Artículo Vigésimo Cuarto de estos estatutos. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Asambleas. Presidirá las Asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo éste no asistiere al acto o si se tratare de una Asamblea Especial, la presidencia corresponderá al accionista o al representante de accionistas que designen los concurrentes a la misma. -----



--- Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o, en su defecto, la persona que designe el presidente de la Asamblea. Tratándose de Asamblea Especial, fungirá como secretario la persona que designen los accionistas o sus representantes de accionistas de la Serie de acciones de que se trate. -----

--- El Presidente nombrará a uno (1) o dos (2) escrutadores de entre los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes verificarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y rendirán a este respecto un informe a la Asamblea, lo que se hará constar en el Acta respectiva. -----

--- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no está prevista en el orden del día. --

--- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el Artículo 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la Asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos (2) de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres (3) días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la ley para segunda convocatoria. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Votaciones y Resoluciones. En las Asambleas de Accionistas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominativas o por cédula. -----

--- En las Asambleas Generales Ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. -----

--- Si se trata de Asambleas Generales Extraordinarias o de Asambleas Especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado o por la mitad de las acciones representadas, respectivamente. -----

--- Los accionistas miembros del Consejo de Administración o del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias no podrán votar en Asamblea para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

--- Para la validez de cualquier resolución que implique la fusión de la Sociedad con otra u otras sociedades, o la escisión de la Sociedad, o la reforma de los estatutos sociales, se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio con inclusión de las respectivas autorizaciones, de acuerdo con lo dispuesto en los la Ley para Regular las Agrupaciones



Financieras.-----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. *Actas.* Las Actas de las Asambleas constarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la Asamblea y por el Secretario y demás personas que concurran a la Asamblea. -----

--- A un duplicado del Acta, certificado por el Secretario, se agregará la lista de asistencia la cual indique el número de acciones representadas, los documentos justificativos de su calidad de accionista y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, así como un ejemplar de los periódicos en que se hubieren publicado (o de constancia de su publicación en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía) la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la Asamblea o previamente a ella. -----

--- Las copias o constancias de las Actas de las sesiones del Consejo de Administración o de las Asambleas Generales de Accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales de naturaleza no contable y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizados por el Secretario o por el Prosecretario, quienes también podrán, conjunta o separadamente, comparecer ante notario público a formalizar las Actas citadas. -----

----- CAPÍTULO IV -----

----- ADMINISTRACIÓN -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. *Órganos de Administración.* La dirección y administración de la Sociedad estarán confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General en sus respectivas esferas de competencia. Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. *Designación y Duración.* El Consejo de Administración se integrará por un mínimo de cinco (5) y hasta quince (15) miembros, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes, y a los que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo ser la mayoría de dichos miembros mexicanos o extranjeros que residan en todo momento en territorio nacional en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, los cuales pueden o no ser accionistas de la Sociedad y, en su caso, serán designados en Asambleas Especiales para cada Serie de acciones. Por cada Consejero propietario podrá designarse a su relativo suplente, en el entendido que los Consejeros suplentes de los Consejeros independientes, deberán tener ese mismo carácter. -----

--- Por Consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la Sociedad, de las entidades que integran el Grupo Empresarial o Consorcio al que pertenezca la Sociedad (según dichos términos se definen en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras), y que reúna los requisitos y respete las prohibiciones previstas en el Artículo 37 de la Ley para Regular las Agrupaciones



Financieras y en las reglas generales para la integración de expedientes que contengan la información que acredite el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones en entidades financieras publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación el 1 de marzo de 2002, según hayan sido o sean modificadas.-----

--- El accionista de la Serie F que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social pagado designará a la mitad más uno de los Consejeros y por cada diez por ciento (10%) de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar a un Consejero más. Los accionistas de la Serie B designarán a los Consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los Consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.-----

--- Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo por un tiempo indeterminado, y continuarán en el desempeño de sus funciones aun cuando hubiera concluido el plazo para el que haya sido designados o por renuncia al cargo, hasta por un plazo de treinta (30) días naturales, a falta de la designación del sustituto o cuando éste no tome posesión de su cargo, sin estar sujetos a lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Los miembros del Consejo de Administración no estarán obligados a otorgar garantía alguna de su gestión. -----

--- El Consejo de Administración podrá designar Consejeros provisionales, sin intervención de la Asamblea de Accionistas, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior o en el Artículo 155 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La Asamblea de Accionistas de la Sociedad ratificará dichos nombramientos o designará a los Consejeros sustitutos en la Asamblea siguiente a que ocurra tal evento, sin perjuicio del derecho que tienen los accionistas de la Sociedad para designar Consejeros de conformidad con lo establecido en la fracción IV del Artículo 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Suplencias. La vacante temporal de un Consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.-----

--- Si alguno de los Consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su mandato en incumplimiento de los requisitos a que se refiere el Artículo 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, un Consejero suplente será designado de conformidad con lo señalado por el Artículo Vigésimo Sexto de estos estatutos. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Presidencia y Secretaría. Los Consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios designados por los accionistas de la Serie F, a un Presidente; el Presidente será sustituido en sus ausencias por los demás Consejeros propietarios, en el orden que el Consejo de Administración determine. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate respecto de cualquier asunto sometido a votación.-----

--- El Consejo de Administración nombrará a un Secretario quien quedará sujeto a las



obligaciones y responsabilidades señaladas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y a un Prosecretario, quienes podrán o no ser Consejeros. -----

--- ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Sesiones. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos trimestralmente durante cada ejercicio social y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo o del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias o al menos el veinticinco por ciento (25%) de los Consejeros, con antelación mínima de cinco (5) días hábiles, al último domicilio que los Consejeros hubieren registrado con la Sociedad. -----

--- Las sesiones del Consejo de Administración quedarán legalmente instaladas con la asistencia de la mayoría de sus miembros, de los cuales por lo menos uno (1) deberá ser independiente, y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes. Únicamente se considerará que existe quórum respecto de una sesión del Consejo de Administración, si la mayoría de los Consejeros presentes son residentes en México. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. -----

--- Presidirá las sesiones del Consejo el Presidente del mismo, a falta de éste, el Consejero que elijan los concurrentes. -----

--- En ausencia del Secretario del Consejo, fungirá como tal el Prosecretario y, en ausencia de éste, la persona que designe el Consejero que presida la sesión. -----

--- El Secretario o Prosecretario, según sea el caso, levantarán un Acta de toda sesión del Consejo de Administración en la que se consignarán los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Dicha Acta será asentada en el Libro de Actas respectivo y firmada por quienes hayan fungido como Presidente y como Secretario de la sesión, así como el auditor externo de la Sociedad en caso de asistir. -----

--- Así mismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión de Consejo siempre que sean aprobadas por unanimidad de los miembros. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los Consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita, deberá ser enviado al Secretario del Consejo, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el Libro de Actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con este Artículo. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Facultades del Consejo de Administración. El Consejo de Administración deberá ocuparse de los asuntos señalados en el Artículo 39 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa podrá: -----

--- (1) representar a la Sociedad ante las autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o árbitros, con poder general para pleitos y cobranzas, por lo que se entienden conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554



del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, por lo que, de modo ejemplificativo, podrá:-----

--- (a) promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----

--- (b) presentar y ratificar denuncias y querellas penales, satisfacer los requisitos de estas últimas y desistirse de ellas;-----

--- (c) constituirse en coadyuvante del Ministerio Público, federal o local; -----

--- (d) otorgar perdón en los procedimientos penales; -----

--- (e) articular o absolver posiciones en juicios de cualquier género, incluidos los laborales, en el entendido, sin embargo, que la facultad de absolverlas sólo podrá ser ejercida por medio de personas físicas que al efecto designe el Consejo de Administración, por lo que quedan absolutamente excluidos del goce de la misma cualesquiera otros funcionarios o apoderados de la Sociedad; y -----

--- (f) representar a la Sociedad ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales, actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la de ejecución laboral, y celebrar todo tipo de convenios, en los términos de los Artículos 11, 787 y 876 de la Ley Federal del Trabajo;-----

--- (2) administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio para actos de administración, en términos del Artículo 2554, párrafo segundo, del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal; -----

--- (3) emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar o endosar títulos de crédito en los términos del Artículo 9o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; dicha operación en ningún momento implicará el recibir u otorgar crédito alguno, con excepción de los casos previstos en, y permitidos por, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----

--- (4) ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del Artículo 2587 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal;-----

--- (5) para abrir y cancelar cuentas bancarias en nombre de la Sociedad y girar contra ellas, así como para designar personas que giren en contra de las mismas y para hacer depósitos; -----

--- (6) establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades del Comité Ejecutivo y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios; nombrar a sus integrantes, y fijarles su remuneración; -----



--- (7) en los términos del Artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al Director General y a los funcionarios con las 2 (dos) jerarquías inmediatas inferiores, con observancia de lo dispuesto por el Artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; al auditor externo de la Sociedad; al Secretario y Prosecretario del propio Consejo; y señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones;-----

--- (8) otorgar y revocar los poderes para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y cualesquiera poderes especiales o facultades para la suscripción de títulos de crédito que crea convenientes a los funcionarios de la Sociedad o a cualquiera otras personas, y revocar los otorgados, reservándose siempre el ejercicio de los mismos y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el Director General, o algunas de ellas en uno o varios de los Consejeros, o en los apoderados que designe para tal efecto, y en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale; -----

--- (9) delegar, a favor de la persona o personas que estime convenientes, la representación legal de la Sociedad, y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del Artículo 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados y del Distrito Federal, y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones III, IV, VII y VIII del Artículo 2587 del mencionado cuerpo legal, de modo que, ejemplificativamente, puedan:-----

--- (a) ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, particularmente, articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

--- (b) sustituir, otorgar y revocar mandatos;-----

--- (10) convocar a Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en todos los casos previstos por estos estatutos, o cuando lo considere conveniente, y fijar la fecha y la hora en que tales Asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones; -----

--- (11) determinar el sentido en que deban ser emitidos los votos correspondientes a las acciones propiedad de la Sociedad, en las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas, de las entidades financieras integrantes del grupo; -----

--- (12) establecer las estrategias generales del grupo financiero, así como las estrategias generales para la gestión, conducción y ejecución del negocio de la Sociedad, las entidades financieras y las subcontroladoras; -----

--- (13) vigilar, a través del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, la gestión y conducción de la Sociedad, de las entidades financieras y subcontroladoras en las que



ejerza el control dicha sociedad, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa y jurídica del grupo financiero en su conjunto, así como el desempeño de los directivos relevantes. Lo anterior, en términos de lo establecido en los Artículos 56 a 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

--- (14) aprobar, con la previa opinión del Comité que sea competente: -----

--- (a) las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integren el patrimonio de la Sociedad, así como de las entidades financieras y demás personas morales en las que ejerza el control, por parte de personas relacionadas; y-----

--- (b) los actos, cada uno en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la Sociedad. -----

--- No requerirán aprobación del Consejo de Administración, los actos que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:-----

--- (i) aquellos que, en razón de su cuantía, carezcan de relevancia para el grupo financiero en su conjunto, en términos de las reglas generales que regulen los términos y condiciones para la organización de sociedades controladoras y funcionamiento de grupos financieros;-----

--- (ii) los actos que se realicen entre la Sociedad y las entidades financieras integrantes del grupo financiero o subcontroladoras, siempre que:-----

--- sean del giro ordinario o habitual del negocio; -----

--- se consideren hechos a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas; -----

--- (iii) los que se realicen con empleados de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del grupo financiero o de las subcontroladoras, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general; -----

--- (c) los actos que se ejecuten, ya sea simultánea o sucesivamente, que por sus características puedan considerarse como uno sólo y que pretendan llevarse a cabo por la Sociedad o las entidades financieras integrantes del grupo financiero o subcontroladoras, en el lapso de un ejercicio social, cuando sean inusuales o no recurrentes, o bien, su importe represente, con base en cifras correspondientes al cierre del trimestre inmediato anterior en cualquiera de los supuestos siguientes: -----

--- (i) la adquisición o enajenación de bienes con valor igual o superior al cinco por ciento (5%) de los activos consolidados del grupo financiero;-----

--- (ii) el otorgamiento de garantías o la asunción de pasivos por un monto total igual o superior al cinco por ciento (5%) de los activos consolidados del grupo financiero.-----

--- Quedan exceptuadas las inversiones en valores de deuda o en instrumentos bancarios, siempre que se realicen conforme a las políticas que al efecto apruebe el Consejo de Administración;-----

--- (d) el nombramiento y, en su caso, destitución del Director General de la Sociedad y su



retribución integral, así como las políticas para la designación y retribución integral de los demás directivos relevantes; -----

--- (e) las políticas para el otorgamiento de mutuos, préstamos o cualquier tipo de créditos o garantías a personas relacionadas; -----

--- (f) las dispensas para que un Consejero, directivo relevante o persona con poder de mando, aproveche oportunidades de negocio para sí o en favor de terceros, que correspondan a la Sociedad, entidades financieras o a las subcontroladoras. Las dispensas por transacciones cuyo importe sea menor al mencionado en el inciso (c) anterior, podrán delegarse en el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias a que hace referencia la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- (g) Los lineamientos en materia de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras y subcontroladoras. -----

--- (h) Las políticas contables de la Sociedad, ajustándose a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- (i) Los estados financieros de la Sociedad. -----

--- (j) La contratación de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa y, en su caso, de servicios adicionales o complementarios a los de auditoría externa. -----

--- Cuando las determinaciones del Consejo de Administración no sean acordes con las opiniones que le proporcione el Comité correspondiente, el citado Comité deberá instruir al Director General revelar tal circunstancia a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con posterioridad a dicho acto, así como a la Comisión supervisora, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la determinación correspondiente. -----

--- Estas autorizaciones no eximen del cumplimiento de las obligaciones con personas relacionadas previstas en leyes especiales de cada una de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. -----

--- (15) presentar a la Asamblea General de Accionistas que se celebre con motivo del cierre del ejercicio social: -----

--- (a) los informes a que se refiere el Artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----

--- (b) el informe que el Director General elabore conforme a lo señalado en el Artículo 59, fracción X, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, acompañado del dictamen del auditor externo; -----

--- (c) la opinión del Consejo de Administración sobre el contenido del informe del Director General a que se refiere el inciso anterior; -----

--- (d) el informe a que se refiere el Artículo 172, inciso B), de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el que se contengan las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera; -----

--- (e) el informe sobre las operaciones y actividades en las que hubiere intervenido conforme a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----



--- (16) dar seguimiento a los principales riesgos a los que está expuesta la Sociedad y las entidades financieras integrantes del grupo financiero y subcontroladoras, identificados con base en la información presentada por los Comités, el Director General y la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa, así como a los sistemas de contabilidad, control interno y auditoría interna, registro, archivo o información, de éstas y aquella, lo que podrá llevar a cabo por conducto del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias; -----

--- (17) aprobar las políticas de información y comunicación con los accionistas, así como con los Consejeros y directivos relevantes, para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----

--- (18) determinar las acciones que correspondan a fin de subsanar las irregularidades que sean de su conocimiento e implementar las medidas correctivas correspondientes;---

--- (19) establecer los términos y condiciones a los que se ajustará el Director General en el ejercicio de sus facultades de actos de dominio;-----

--- (20) vigilar el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas, lo cual podrá llevar a cabo a través del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias;-----

--- (21) en general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos a la Asamblea de Accionistas. -

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Deber de Diligencia; Deber de Lealtad; Exculpantes; Indemnizaciones. -----

--- Deber de Diligencia. Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, en el ejercicio diligente de las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financiera y estos estatutos le confieren a dicho órgano social, deberán actuar de buena fe y en el mejor interés del grupo financiero, para lo cual podrán: -----

--- (1) solicitar la información de la Sociedad y entidades financieras o subcontroladoras que sea razonablemente necesaria para la toma de decisiones. Al efecto, el Consejo de Administración podrá establecer, con la previa opinión del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, lineamientos que establezcan la forma en que se harán dichas solicitudes y, en su caso, el alcance de las propias solicitudes de información por parte de los Consejeros;-----

--- (2) requerir la presencia de directivos relevantes y demás personas, incluyendo auditores externos, de la Sociedad y entidades financieras integrantes del grupo financiero que puedan contribuir o aportar elementos para la toma de decisiones en las sesiones del Consejo;-----

--- (3) aplazar las sesiones del Consejo de Administración, cuando un Consejero no haya sido convocado o ello no hubiera sido en tiempo o, en su caso, por no habersele proporcionado la información entregada a los demás Consejeros. Dicho aplazamiento será hasta por tres (3) días naturales, pudiendo sesionar el Consejo sin necesidad de nueva convocatoria, siempre que se haya subsanado la deficiencia;-----



--- (4) deliberar y votar, solicitando se encuentren presentes, si así lo desean, exclusivamente los miembros y el Secretario del Consejo de Administración;-----

--- Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad faltarán al deber de diligencia y serán susceptibles de responsabilidad, en términos de lo previsto en el Artículo 49 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, cuando causen un daño patrimonial a la Sociedad, a las entidades financieras o a las subcontroladoras, en virtud de actualizarse alguno de los supuestos siguientes: -----

--- (1) se abstengan de asistir, salvo causa justificada a juicio de la Asamblea de Accionistas, a las sesiones del Consejo y, en su caso, Comités de los que formen parte, y que con motivo de su inasistencia no pueda sesionar legalmente el órgano de que se trate;-----

--- (2) no revelen al Consejo de Administración o, en su caso, a los Comités de los que formen parte, información que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos sociales, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto; o-----

--- (3) incumpla los deberes que les impone la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o estos estatutos. -----

--- La responsabilidad consistente en indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Sociedad, entidades financieras o subcontroladoras, por falta de diligencia de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, derivada de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten en el Consejo o de aquellas que dejen de tomarse al no poder sesionar legalmente el Consejo de Administración, será solidaria entre los culpables que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión u ocasionado que el Consejo de Administración no pudiera sesionar, en el entendido que cualquiera de dichos Consejeros solo será responsable e indemnizará por daños y perjuicios si hubiere actuado de manera dolosa, con mala fe, con negligencia grave o ilícitamente.-----

--- La Sociedad, de manera incondicional e irrevocable, se obliga a indemnizar y sacar en paz y a salvo a cualquier Consejero de cualquier daño, perjuicio o responsabilidad que sufra, en relación con violaciones o pretendidas violaciones del deber de diligencia, excepto en aquellos casos en los que el Consejero de que se trate hubiere actuado de manera dolosa, con mala fe, negligencia grave o ilícitamente. -----

--- La Sociedad podrá contratar en favor de los miembros del consejo de administración seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación a la Sociedad, a las entidades financieras o subcontroladoras, salvo que se trate de actos dolosos o de mala fe o ilícitos conforme a Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o cualquier otro ordenamiento legal. -----

--- Deber de Lealtad. Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, deberán guardar confidencialidad respecto de la información y los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su cargo, cuando dicha información o asuntos no sean de carácter público.-----



--- Los miembros y, en su caso, el Secretario del Consejo de Administración que tengan algún conflicto de interés en algún asunto, deberán abstenerse de participar y estar presentes en la deliberación y votación de dicho asunto, sin que ello afecte el quórum requerido para la instalación del Consejo de Administración. -----

--- Los Consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaran por escrito al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias y al auditor externo. Así mismo, dichos Consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias y al auditor externo, todas aquellas irregularidades de las que, durante el ejercicio de su cargo, tengan conocimiento y que se relacionen con la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras. -----

--- Los miembros y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad y, en consecuencia, serán responsables de los daños y perjuicios causados a la misma o a las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras, cuando, sin causa legítima, por virtud de su empleo, cargo o comisión, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros, incluyendo a un determinado accionista o grupo de accionistas. -----

--- Igualmente, los miembros del Consejo de Administración incurrirán en deslealtad frente a la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras, siendo responsables de los daños y perjuicios causados a éstas o aquélla, cuando realicen cualquiera de las conductas siguientes: -----

--- (1) voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras con conflicto de interés; -----

--- (2) no revelen, en los asuntos que se traten en las sesiones del Consejo de Administración o Comités de los que formen parte, los conflictos de interés que tengan respecto de la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras. Al efecto, los Consejeros deberán especificar los detalles del conflicto de interés, a menos que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar secreto o confidencialidad al respecto; -----

--- (3) favorezcan, a sabiendas, a un determinado accionista o grupo de accionistas de la Sociedad, de las entidades financieras subsidiarias o de las subcontroladoras, en detrimento o perjuicio de los demás accionistas; -----

--- (4) aprueben los actos que celebren la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras, con personas relacionadas, sin ajustarse o dar cumplimiento a los requisitos previstos por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; -----

--- (5) aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes que formen parte del patrimonio de la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración; -----



--- (6) hagan uso indebido de información que no sea del conocimiento público, relativa a la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras; -----

--- (7) aprovechen o exploten, en beneficio propio o en favor de terceros, sin la dispensa del Consejo de Administración, oportunidades de negocio que correspondan a la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras. -----

--- Se considerará, salvo prueba en contrario, que se aprovecha o explota una oportunidad de negocio que corresponde a la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras, cuando el Consejero, directa o indirectamente, realice actividades que: -----

--- (a) sean del giro ordinario o habitual de la propia Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras; -----

--- (b) -----
impliquen la celebración de una operación o una oportunidad de negocio que originalmente sea dirigida a la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras; -----

--- (c) se involucren o pretendan involucrarse en proyectos comerciales o de negocios a desarrollar por la Sociedad, las entidades financieras subsidiarias o las subcontroladoras, siempre que el Consejero haya tenido conocimiento previo de ello. -----

--- Lo previsto en el párrafo cuarto del apartado de Deber de Lealtad del presente Artículo, así como en los numerales (5) a (7) anteriores, también será aplicable a las personas que ejerzan el poder de mando de la Sociedad. -----

--- Tratándose de entidades financieras subsidiarias o subcontroladoras, la responsabilidad por deslealtad será exigible a los miembros y secretario del consejo de administración de la sociedad de que se trate que contribuyan en la obtención, sin causa legítima, de beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros. -----

--- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones por incumplimiento del deber de lealtad, será solidaria entre las personas que hayan ejecutado el acto, adoptado la decisión y será exigible como consecuencia de los daños o perjuicios ocasionados. La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Sociedad Controladora o a las entidades financieras o Subcontroladoras y, en todo caso, se procederá a la remoción del cargo de los culpables. -----

--- La Sociedad, en ningún caso podrá pactar en contrario, ni prever en sus estatutos sociales, prestaciones, beneficios o excluyentes de responsabilidad, que limiten, liberen, sustituyan o compensen las obligaciones por la responsabilidad que derive del incumplimiento del deber de lealtad, ni contratar en favor de persona alguna seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Remuneraciones. Los miembros del Consejo de Administración recibirán, como emolumentos, la cantidad que determine la Asamblea



General Ordinaria de Accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia Asamblea General Ordinaria de Accionistas. -

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Acciones de Responsabilidad; Excluyentes de Responsabilidad de Consejeros. -----

--- La responsabilidad que derive de los actos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, será exclusivamente en favor de la Sociedad o de la entidad financiera que sufra el daño patrimonial. -----

--- La acción de responsabilidad podrá ser ejercida por la Sociedad, por la entidad financiera de que se trate, o por los accionistas de la Sociedad que, en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento (15%) o más del capital de la Sociedad.-----

--- El demandante podrá transigir en juicio el monto de la indemnización por daños y perjuicios, siempre que previamente someta a aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, los términos y condiciones del convenio judicial correspondiente. La falta de dicha formalidad será causa de nulidad relativa. -----

--- El ejercicio de las acciones referidas en los párrafos anteriores no estará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En todo caso, dichas acciones deberán comprender el monto total de las responsabilidades en favor de la Sociedad, de las entidades financieras o subcontroladoras y no únicamente el interés personal del o de los demandantes. -----

--- La acción de responsabilidad referida en los inciso anteriores que ejerza la Sociedad o los accionistas de la misma que, en lo individual o en su conjunto, representen el quince por ciento (15%) o más del capital de la Sociedad, en favor de las entidades financieras o subcontroladoras, será independiente de las acciones que corresponda ejercer a las propias entidades financieras o a los accionistas de cualquiera de éstas conforme a lo previsto en los Artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- Las acciones que tengan por objeto exigir responsabilidad en términos de los incisos anteriores prescribirán en cinco (5) años contados a partir del día en que se hubiere realizado el acto o hecho que haya causado el daño patrimonial correspondiente. -----

--- En todo caso, las personas que a juicio del juez hayan ejercido la acción a que se refieren los incisos anteriores con temeridad o mala fe, serán condenadas al pago de costas en términos de lo establecido en el Código de Comercio. -----

--- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen a la Sociedad o a las entidades financieras integrantes del grupo financiero o subcontroladoras derivados de los actos que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe, se actualice cualquiera de las excluyentes de responsabilidad siguientes:-----

--- (a) den cumplimiento a los requisitos que establecen la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y estos estatutos para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, Comités de los que formen parte; -----



--- (b) tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, Comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos relevantes, la persona moral que brinde los servicios de auditoría externa o expertos independientes, cuya capacidad y credibilidad no ofrezcan motivo de duda razonable; ---

--- (c) hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles, en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión; -----

--- (d) cumplan los acuerdos de la Asamblea de Accionistas, siempre y cuando éstos no sean violatorios de la legislación aplicable. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Comités. El Consejo de Administración de la Sociedad, para el desempeño de las funciones que la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y estos estatutos le asigna, contará con el auxilio de uno o más Comités que establezca para tal efecto. -----

--- Así mismo, el Consejo de Administración podrá contar con un Comité Ejecutivo en el que participarán los funcionarios de los dos (2) primeros niveles de las demás entidades integrantes del grupo financiero y personas morales en que la Sociedad ejerza control, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de gestión y conducción de los negocios de las entidades financieras que integran el grupo financiero. -----

--- Si lo autorizare la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los Comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad podrán realizar, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de las entidades integrantes del grupo financiero, con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad y dichas entidades. Una vez otorgada dicha autorización, los Comités de la Sociedad ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de las referidas entidades financieras en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Facultades del Director General. El Director General podrá ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso deberá ser una persona que cuente con honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, residir en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 60 la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- El nombramiento del Director General y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquel, se sujetarán a los requisitos establecidos en el Artículo 60 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad serán responsabilidad del Director General. -----

--- El Director General de la Sociedad, para el cumplimiento de sus funciones, contará



con las más amplias facultades para representar a esta respecto de actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a la legislación aplicable requieran cláusula especial, así como cualesquiera otros poderes que le sean otorgados por la Sociedad. Tratándose de actos de dominio, dicho Director General deberá ajustarse a los términos y condiciones que establezca el Consejo de Administración conforme a lo señalado por el Artículo 39, fracción VIII, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- En el ejercicio de sus funciones, el Director General deberá sujetarse a lo señalado por el Artículo 59 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y desempeñará su encargo en términos de lo previsto en el Artículo 40 de dicha Ley, siendo aplicable al desempeño de su cargo las excluyentes y limitaciones de responsabilidad a que se refieren los Artículos 49 y 55 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la indemnización prevista en el Artículo Trigésimo Primero de estos estatutos sociales. -----

--- El Director General tendrá las siguientes obligaciones: -----

--- (1) someter a la aprobación del Consejo de Administración las estrategias de negocio de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del grupo financiero y subcontroladoras, con base en la información que éstas le proporcionen; -----

--- (2) dar cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia asamblea o el referido Consejo; -----

--- (3) proponer al Comité de Auditoría y Prácticas Societarias, los lineamientos del sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad y de las entidades financieras integrantes del grupo financiero y subcontroladoras, así como ejecutar los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración; -----

--- (4) suscribir, junto con los directivos relevantes encargados de su preparación en el área de su competencia, la información que en términos de las disposiciones aplicables deba ser revelada al público; -----

--- (5) difundir la información que deba ser revelada al público en términos de las disposiciones aplicables; -----

--- (6) ejercer, por sí o a través de delegado facultado, en el ámbito de su competencia o por instrucción del Consejo de Administración, las acciones correctivas y de responsabilidad que resulten procedentes; -----

--- (7) verificar que se realicen, en su caso, las aportaciones de capital hechas por los socios; -----

--- (8) dar cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas; -----

--- (9) asegurar que se mantengan los sistemas de contabilidad, registro, archivo o información de la Sociedad; -----

--- (10) elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el Artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con excepción de lo relativo a



las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;-----

--- (11) establecer mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad, entidades financieras integrantes del grupo financiero y subcontroladoras, se hayan apegado a la normativa aplicable, así como dar seguimiento a los resultados de esos mecanismos y controles internos y tomar las medidas que resulten necesarias, en su caso;-----

--- (12) ejercer las acciones de responsabilidad a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en contra de personas relacionadas o terceros que presumiblemente hubieren ocasionado un daño a la Sociedad o a las entidades financieras o subcontroladoras, salvo que por determinación del Consejo de Administración de la Sociedad, y previa opinión del Comité encargado de las funciones de auditoría, el daño causado no sea relevante. -----

----- CAPÍTULO V -----

----- VIGILANCIA -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Vigilancia. La vigilancia de la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad, de las entidades financieras integrantes del grupo financiero y de las subcontroladoras, considerando la relevancia que tengan estas últimas en la situación financiera, administrativa, operacional y jurídica de las primeras, estará a cargo del Consejo de Administración a través de los Comités que constituya, para que lleven a cabo las actividades en materia de prácticas societarias y de auditoría en términos de lo señalado por el Artículo 57 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como por conducto de la persona moral que realice la auditoría externa de la Sociedad, cada uno en el ámbito de sus respectivas competencias, según lo señalado en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- La Sociedad no estará sujeta a lo previsto en los Artículos 91, fracción V, 164 a 171, 172, último párrafo, 173 y 176 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Comité de Auditoría y Prácticas Societarias. El Comité de Auditoría y Prácticas Societarias se integrará exclusivamente con Consejeros independientes y por un mínimo de tres (3) miembros designados por el Consejo de Administración, a propuesta del Presidente del Consejo de Administración. -----

--- El Comité de Auditoría y Prácticas Societarias tendrá las siguientes facultades: -----

--- (a) dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el Artículo 39, fracción III, incisos i) a j) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás artículos aplicables;-----

--- (b) evaluar el desempeño de la persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa a la Sociedad, así como analizar el dictamen, opiniones, reportes o informes que elabore y suscriba el auditor externo. Para tal efecto, el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias podrá requerir la presencia del citado auditor cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de que deberá reunirse con este último por lo menos una vez al



año;-----

--- (c) discutir los estados financieros de la Sociedad con las personas responsables de su elaboración y revisión, y con base en ello recomendar o no al Consejo de Administración su aprobación;-----

--- (d) informar al Consejo de Administración la situación que guarda el sistema de control interno y auditoría interna de la Sociedad, de las entidades financieras o personas morales en las que ejerza el control, incluyendo las irregularidades que, en su caso, detecte;-----

--- (e) elaborar la opinión a que se refiere el Artículo 39, fracción IV, inciso c), de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y someterla a consideración del Consejo de Administración para su posterior presentación a la Asamblea de Accionistas, apoyándose, entre otros elementos, en el dictamen del auditor externo. Dicha opinión deberá señalar, por lo menos:-----

--- (i) si las políticas y criterios contables y de información seguidas por la Sociedad son adecuadas y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la misma;-----

--- (ii) si dichas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por el Director General;-----

--- (iii) si como consecuencia de los numerales anteriores, la información presentada por el Director General refleja en forma razonable la situación financiera y los resultados de la Sociedad;-----

--- (f) apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo 39, fracción IV, incisos d) y e), de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;-----

--- (g) vigilar que los actos a que hacen referencia los Artículos 39, fracción III, y 65 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, se lleven a cabo ajustándose a lo previsto al efecto en dichos preceptos, así como a las políticas derivadas de los mismos;

--- (h) solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones;-----

--- (i) requerir a los directivos relevantes y demás empleados de la Sociedad así como de las entidades financieras o subcontroladoras, reportes relativos a la elaboración de la información financiera y de cualquier otro tipo que estime necesaria para el ejercicio de sus funciones;-----

--- (j) investigar los posibles incumplimientos de los que tenga conocimiento, respecto de los actos, lineamientos y políticas de operación, sistema de control interno y auditoría interna y registro contable, ya sea de la propia Sociedad o de las entidades financieras o subcontroladoras, para lo cual deberá realizar un examen de la documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para el correcto desempeño de las actividades de vigilancia del Consejo de Administración;-----

--- (k) recibir observaciones formuladas por accionistas, Consejeros, directivos relevantes,



empleados y, en general, de cualquier tercero, respecto de los asuntos a que se refiere el inciso anterior, así como realizar las acciones que a su juicio resulten procedentes en relación con tales observaciones;-----

--- (l) solicitar reuniones periódicas con los directivos relevantes, así como la entrega de cualquier tipo de información relacionada con el control interno y auditoría interna de la Sociedad o de las entidades financieras o subcontroladoras;-----

--- (m) informar al Consejo de Administración de las irregularidades importantes detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, de las acciones correctivas adoptadas o proponer las que deban aplicarse;-----

--- (n) convocar a Asambleas de Accionistas y solicitar que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estime pertinentes;-----

--- (o) vigilar que el Director General de cumplimiento a los acuerdos de las Asambleas de Accionistas y del Consejo de Administración de la Sociedad, conforme a las instrucciones que, en su caso, dicte la propia Asamblea o el referido Consejo;-----

--- (p) vigilar que se establezcan mecanismos y controles internos que permitan verificar que los actos de la Sociedad y de las entidades financieras o subcontroladoras, se apeguen a la normativa aplicable, así como implementar metodologías que posibiliten revisar el cumplimiento de lo anterior. -----

--- (q) dar opinión al Consejo de Administración sobre los asuntos a aprobar a que se refiere el Artículo 39, fracción III, incisos a) a h), de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás artículos aplicables;-----

--- (r) solicitar la opinión de expertos independientes en los casos en que lo juzgue conveniente, para el adecuado desempeño de sus funciones;-----

--- (s) convocar a Asambleas de Accionistas y hacer que se inserten en el orden del día de dichas Asambleas los puntos que estime pertinentes;-----

--- (t) apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes a que se refiere el Artículo 39, fracción IV, incisos d) y e) de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

--- Cuando por cualquier causa faltare el número mínimo de miembros del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias y el Consejo de Administración no haya designado Consejeros provisionales conforme a lo previsto en el Artículo 34 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el Artículo Vigésimo Sexto de estos estatutos, cualquier accionista podrá solicitar al Presidente del referido Consejo convocar en el término de tres (3) días naturales, a Asamblea General de Accionistas para que ésta haga la designación correspondiente. Si no se hiciera la convocatoria en el plazo señalado, cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, para que ésta haga la convocatoria. En el caso de que no se reuniera la Asamblea o que reunida no se hiciera la designación, la autoridad judicial del domicilio de la Sociedad, a solicitud y propuesta de cualquier accionista, nombrará a los Consejeros que correspondan, quienes serán titulares del Consejo hasta que la Asamblea General de



Accionistas haga el nombramiento definitivo. -----

--- El Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias será designado y removido de su cargo exclusivamente por la Asamblea General de Accionistas en términos de lo señalado por el Artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicho presidente no podrá presidir el Consejo de Administración y deberá ser seleccionado por su experiencia, por su reconocida capacidad y por su prestigio profesional. Así mismo, el Presidente del Comité de Auditoría y Prácticas Societarias deberá elaborar un informe anual sobre las actividades que correspondan a dicho Comité, el cual deberá contener por lo menos los aspectos descritos en el Artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y deberá presentarlo al Consejo de Administración. -----

----- CAPÍTULO VI -----

--- EJERCICIOS SOCIALES, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS -

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Ejercicio Social. El ejercicio social será de un (1) año natural comenzado el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año. -----

--- ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Información Financiera. Anualmente, el Director General, el Consejo de Administración y el Comité de Auditoría y Prácticas Societarias presentarán a la Asamblea General Ordinaria los informes y opiniones a que se refiere la fracción IV del Artículo 39, la fracción X del Artículo 59 y el Artículo 58 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como el resto de las disposiciones aplicables. Dichos informes y la documentación relacionada estarán a disposición de los accionistas por lo menos quince (15) días naturales antes de la celebración de la Asamblea que haya de discutirlos. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Distribución de Utilidades; Pérdidas. Las utilidades netas que se generen en cada ejercicio social, se distribuirán de la siguiente manera: -----

--- (1) se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; -----

--- (2) se separará un cinco por ciento (5%) para formar el fondo de reserva legal hasta que éste ascienda al veinte por ciento (20%) del capital social; dicho fondo deberá ser reconstituido de la misma manera cuando disminuya por cualquier motivo; -----

--- (3) se separará la cantidad que acuerde la Asamblea General de Accionistas para la formación de uno o varios fondos de previsión o de reinversión; -----

--- (4) el resto se aplicará en la forma que resuelva la Asamblea Ordinaria de Accionistas o se distribuirá entre los accionistas como dividendo, en proporción al número de sus acciones. -----

--- Las pérdidas, si las hubiera, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva, y si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad



estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas aportaciones. -----

----- CAPÍTULO VII -----

----- MEDIDAS CORRECTIVAS MÍNIMAS -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Medidas Correctivas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo señalado en el Artículo 117 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión de las Comisiones Nacionales Bancarias y de Valores, de Seguros y Fianzas y del Sistema de Ahorro para el Retiro, establecerá las medidas correctivas que deberá cumplir la Sociedad, tomando como base la obligación de asegurar que las entidades financieras que integran a su grupo financiero, cumplan con los requerimientos previstos en sus respectivas leyes especiales, obligándose la Sociedad a adoptar las acciones que, en su caso, le resulten aplicables. -----

--- Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá establecer diversas categorías, dependiendo del grado de insuficiencia que tengan las entidades financieras integrantes del grupo financiero respecto de los requerimientos señalados en el párrafo anterior, así como definir mediante disposiciones de carácter general, las medidas que serán aplicables en función del nivel de cumplimiento y los criterios para su aplicación. -----

--- La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con base en los Artículos 117 y 118 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como las disposiciones que deriven de ellos, y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que no procederá en su contra medida suspensiva alguna, ello en protección de los intereses del público. -----

--- Lo dispuesto en los Artículos 117 y 118 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y demás disposiciones aplicables. -----

--- Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que presenten y que puedan afectar la estabilidad financiera o solvencia de la Sociedad o de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. -----

--- De manera enunciativa y no limitativa, las medidas a las que se refiere este Artículo podrán incluir: -----

--- (1) suspender el pago de dividendos, la adquisición de acciones propias y cualquier otro mecanismo que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas; -----

--- (2) suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del Director General y de los funcionarios de los dos (2) niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el



Director General y funcionarios de la Sociedad, hasta que se hayan corregido las insuficiencias en la entidad financiera integrante del grupo financiero de que se trate conforme a las disposiciones aplicables. Esta previsión deberá contenerse en todos los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -----

--- Lo previsto en este inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a las subcontroladoras y prestadoras de servicios e inmobiliarias, cuando dichas sociedades efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad. -----

--- La medida prevista en este inciso es sin perjuicio de los derechos laborales adquiridos a favor de las personas que conforme a la misma puedan resultar afectadas; -----

--- (3) suspender el pago de intereses, diferir el pago de principal y, en su caso, convertir anticipadamente en acciones las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir la insuficiencia en la entidad financiera integrante del grupo financiero. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, en términos de lo previsto en las disposiciones a que se refiere el Artículo 117 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, computen como parte del capital neto consolidado del grupo financiero. -----

--- En caso de que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas en el párrafo inmediato anterior, deberá incluir en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la posibilidad de que sea procedente la implementación de dicha medida cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas de carácter general a que se refiere el penúltimo párrafo del Artículo 91 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad; -----

--- (4) abstenerse de realizar las inversiones en entidades financieras integrantes del grupo financiero, así como en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no sean integrantes del grupo financiero; -----

--- (5) sustituir funcionarios, Consejeros o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el Artículo 42 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para determinar la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, directores generales, directores, gerentes y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; -----

--- (6) ordenar la venta de activos propiedad de la Sociedad o propiedad de las entidades financieras integrantes del grupo financiero. -----

--- En caso de que la Sociedad mantenga un capital neto consolidado superior en un veinticinco por ciento (25%) o más, al requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, no le serán aplicables las medidas correctivas. -----

----- CAPÍTULO VIII -----

----- DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y EL CONCURSO MERCANTIL -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Disolución, Liquidación y Concurso



Mercantil. La disolución, liquidación y el concurso mercantil de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en su caso, por la Ley de Concursos Mercantiles, con las excepciones señaladas en el Artículo 126 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, entre las cuales se encuentran las siguientes: -----

--- (1) Corresponderá a la Asamblea de Accionistas el nombramiento del liquidador, cuando la disolución y liquidación haya sido voluntariamente acordada por dicho órgano, conforme a lo previsto en el Artículo 122 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Dicha Asamblea contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para designar al liquidador a partir de la fecha en que sea declarada la revocación. -----

--- La Sociedad deberá hacer del conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. -----

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá oponer su veto respecto del nombramiento de la persona que ejercerá el cargo de liquidador, cuando considere que no cuenta con la suficiente calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúna los requisitos al efecto establecidos o haya cometido infracciones graves o reiteradas a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. -----

--- (2) El cargo de liquidador podrá recaer en instituciones de crédito, en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, o bien en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. -----

--- Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes: -----

--- (a) ser residentes en territorio nacional en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; -----

--- (b) estar inscritas en el registro que lleva el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; -----

--- (c) presentar un reporte de crédito especial, conforme a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, proporcionado por sociedad de información crediticia que contenga sus antecedentes de por lo menos cinco (5) años anteriores a la fecha en que se pretende iniciar el cargo; -----

--- (d) no tener litigio pendiente con la Sociedad o con alguna o varias de las entidades financieras en las que ejerza el control; -----

--- (e) no haber sido sentenciadas por delitos patrimoniales ni inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano; -----

--- (f) no estar declaradas en quiebra ni concursadas; -----

--- (g) no haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Sociedad, o de alguna de



las entidades en las que ejerza el control, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;-----

--- (h) no estar impedidas para actuar como visitadores, conciliadores o síndicos; ni tener conflicto de interés en los términos de la Ley de Concursos Mercantiles. -----

--- Tratándose de personas morales en general, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hacen referencia los incisos anteriores. La Sociedad deberá verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos anteriores. -----

--- El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes podrá ejercer el encargo de liquidador, conciliador o síndico con su personal o a través de apoderados que para tal efecto designe. El apoderamiento podrá ser hecho a favor de instituciones de crédito o de personas físicas que cumplan con los requisitos señalados en esta fracción. -----

--- Las instituciones o personas que tengan un interés opuesto al de la Sociedad deberán abstenerse de aceptar el cargo de liquidador, manifestando tal circunstancia.-----

--- (3) La Comisión Nacional Bancaria y de Valores llevará a cabo la designación del liquidador, cuando la disolución y liquidación de la Sociedad sea consecuencia de la revocación de su autorización en los casos previstos en el Artículo 123 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá designar liquidador a cualesquiera de las personas, observando los requisitos previstos en este Artículo Cuadragésimo Segundo y en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- En el evento que por causa justificada el liquidador designado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores renuncie a su cargo, muera o haya sido destituido, dicha Comisión deberá designar a la persona que lo sustituya, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que se verifique el hecho de que se trate.-----

--- En los casos a que se refiere este inciso, la responsabilidad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se limitará a la designación del liquidador, por lo que los actos y resultados de la actuación del liquidador serán de la responsabilidad exclusiva de éste.---

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. Fusión. Para la fusión de la Sociedad se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo solicitarse dicha autorización en términos de lo señalado por el Artículo 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. Incorporación; Separación. La incorporación, directa o indirecta, de entidades financieras como integrantes del grupo financiero del que forma parte la Sociedad, requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual será otorgada o denegada discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones



Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. La solicitud respectiva deberá de presentarse en términos de lo señalado por el Artículo 15 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo financiero deberá ser autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. -----

--- Al surtir efectos la separación, las entidades financieras dejarán de ostentarse como integrantes del grupo al que pertenecían, en los términos previstos en el Artículo 16 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- La separación de alguno o algunos de los integrantes del grupo financiero se llevará a cabo sin perjuicio de que las responsabilidades del grupo financiero a que se refiere el Artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y el Artículo Cuadragésimo Octavo de estos estatutos subsistan en tanto no queden cubiertas las pérdidas que, en su caso, registren las entidades financieras. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Escisión. La escisión de la Sociedad requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oír la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo solicitarse dicha autorización en términos de lo señalado por el Artículo 18 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

----- CAPÍTULO IX -----

----- REVOCACIÓN -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Revocación. A solicitud de la Sociedad, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar la autorización de la Sociedad para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento, junto con sus entidades financieras subsidiarias, como grupo financiero, siempre que cumpla con lo previsto por el Artículo 122 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- Así mismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para su organización como sociedad controladora y su constitución y funcionamiento, junto con sus entidades financieras subsidiarias, como grupo financiero, en los casos previstos por el Artículo 123 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio social de la Sociedad, y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la Asamblea de Accionistas. -----

--- Una vez inscrita la revocación en el Registro Público de Comercio, la Sociedad deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dicha inscripción. -----



múltiple integrante del grupo financiero al que pertenece, en términos de lo previsto en este Artículo Cuadragésimo Octavo y en lo previsto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.-----

--- II. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado alguno de los métodos de resolución previstos en la Ley de Instituciones de Crédito.-----

--- El importe preliminar de las pérdidas se determinará con base en los resultados del estudio técnico que al efecto elabore el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno del propio Instituto haya adoptado el método de resolución correspondiente de conformidad con dicha Ley. -----

--- Cuando el estudio técnico haya sido elaborado por un tercero, en términos de la citada Ley, las pérdidas que se determinen con base en éste, serán consideradas como definitivas para los efectos previstos en el inciso V de este Artículo. En aquellos casos en los que no se cuente con el estudio técnico, el Instituto determinará el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, con base en el dictamen elaborado por el administrador cautelar, relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, el Instituto deberá determinar el importe preliminar de las pérdidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido la elaboración del dictamen correspondiente.-----

--- III. El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad del importe preliminar de las pérdidas al día hábil siguiente al de su determinación.-----

--- La Sociedad deberá constituir una reserva con cargo a su capital, por un monto equivalente al importe preliminar de las pérdidas que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Para tales efectos, la Sociedad contará con un plazo que no podrá exceder de quince (15) días naturales, contados a partir de la fecha en que el propio Instituto le notifique el importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple.-----

--- IV. La Sociedad deberá garantizar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el pago de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el propio Instituto haya determinado y que haya cubierto mediante el saneamiento de la institución conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad deberá constituir la garantía a que se refiere esta fracción, en un plazo que no excederá de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha en que reciba la notificación a que se refiere el inciso III de este Artículo, aún y cuando no se haya determinado el importe definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero del que la Sociedad es la sociedad controladora.-----

--- La garantía citada a que se refiere este inciso deberá ser por un monto equivalente al



importe preliminar de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple que el Instituto le haya notificado. Dicha garantía podrá constituirse sobre bienes propiedad de la Sociedad siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, o bien, sobre las acciones representativas del capital social de la propia Sociedad o de cualquiera de las entidades que integran el grupo financiero, consideradas a su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles. -----

--- En el evento que la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital de la Sociedad, primero se afectarán las de la Serie F. En el evento de que las acciones de la Serie F no sean suficientes, deberán afectarse las correspondientes a la Serie B. Para la constitución de esta garantía, las acciones deberán traspasarse a la cuenta que el Instituto mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores autorizadas en los términos de la Ley del Mercado de Valores. La garantía a favor del Instituto se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos bienes o títulos. -----

--- La garantía será otorgada por el Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones. Al efecto, la institución para el depósito de valores en que se encuentren las referidas acciones, a petición escrita del Director General o de quien ejerza sus funciones, las traspasará y mantendrá en garantía en términos de lo señalado en el presente Artículo, comunicándolo así a los titulares de las mismas. -----

--- En el evento de que el Director General o quien ejerza sus funciones no efectúe el traspaso mencionado, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, bastando al efecto la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

--- Cuando la garantía se constituya sobre acciones representativas del capital social de alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo financiero, el Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, deberá traspasar a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en una institución para el depósito de valores, las acciones propiedad de la Sociedad que sean suficientes para cubrir el monto de la garantía, tomando en consideración su valor contable conforme a los últimos estados financieros auditados disponibles de la entidad correspondiente. En caso de que el Director General de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, no efectúe el traspaso de las acciones, se observará lo previsto en el párrafo anterior. -----

--- El ejercicio de los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones que sean objeto de la garantía prevista en esta fracción, corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

--- En caso de que la Sociedad otorgue la garantía a que se refiere este inciso con bienes distintos a las acciones representativas del capital social de la Sociedad o de las entidades integrantes del grupo financiero, la garantía se constituirá observando las disposiciones aplicables al acto jurídico de que se trate. -----

--- V. En caso de que las pérdidas preliminares se hayan determinado con base en el



dictamen relativo a la situación integral de la institución de banca múltiple, que elabore el administrador cautelar en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, o bien, utilizando un estudio técnico que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya realizado, con su personal de conformidad con lo señalado en la Ley de Instituciones de Crédito, dicho Instituto deberá contratar a un tercero especializado a fin de que analice, evalúe y, en su caso, ajuste los resultados del estudio técnico o del dictamen, según sea el caso, con base en la información financiera de la propia institución y en las disposiciones aplicables. Para efectos de lo previsto en este Artículo, la determinación definitiva de las pérdidas registradas por la institución de banca múltiple se hará con base en la información de la misma fecha que la utilizada para determinar el valor preliminar de las pérdidas, y será el que resulte del análisis efectuado por el tercero que el Instituto haya contratado. -----

--- El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores determine mediante las disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confidencialidad de la información financiera de las instituciones de crédito de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito. -----

--- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá notificar a la Sociedad el monto definitivo de las pérdidas a cargo de la institución de banca múltiple, en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte (120) días naturales contados a partir de la notificación a que se refiere el inciso III del presente Artículo. La Sociedad deberá efectuar los ajustes que, en su caso, procedan al monto de la reserva y de la garantía a que se refieren los incisos III y IV de este Artículo, respectivamente, atendiendo al monto definitivo de las pérdidas que le propio Instituto le notifique. -----

--- La Sociedad podrá objetar la determinación del monto definitivo de las pérdidas, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquél en el que se le notifique dicho monto. Para tales efectos, la Sociedad, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, designará a un tercero especializado que emitirá un dictamen con respecto a la cuantificación de las pérdidas, contando para ello con un plazo de sesenta (60) días naturales contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el que la Sociedad hubiere presentado su objeción al Instituto. En tanto no se resuelva la cuantificación de las pérdidas derivadas de la objeción presentada por la Sociedad, la Sociedad no estará obligada a efectuar los ajustes derivados del monto definitivo de las pérdidas que el citado Instituto le haya notificado. -----

--- VI. La Sociedad deberá cubrir la Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o a la institución en liquidación, según sea el caso, el importe definitivo de las pérdidas, determinado conforme a lo previsto por el inciso V de este Artículo, dentro de los sesenta (60) días naturales siguientes a aquél en el que el propio Instituto le notifique dicho monto. Sin perjuicio de lo anterior, dicho Instituto podrá autorizar a la Sociedad a efectuar pagos parciales dentro del plazo antes referido, liberándose en forma proporcional la



garantía a que se refiere el inciso IV del presente Artículo. En este caso se liberará dicha garantía en el orden siguiente: -----

--- a) los bienes distintos de las acciones representativas del capital social de la Sociedad y de las entidades integrantes del grupo financiero;-----

--- b) las acciones representativas del capital social de las entidades integrantes del grupo financiero, y-----

--- c) las acciones representativas del capital social de la Sociedad. En este caso, se liberarán en primer lugar las acciones de la Serie B, y en segundo término las acciones de la Serie F. -----

--- En caso de que la Sociedad no cubra al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el importe a que se refiere el primer párrafo de este inciso en el plazo señalado y la garantía del pago correspondiente se hubiere constituido sobre acciones, la titularidad de tales acciones se transmitirá de pleno derecho al referido Instituto, bastando al efecto la notificación por escrito de tal circunstancia a la institución para el depósito de valores correspondiente por parte del Secretario Ejecutivo del propio Instituto. -----

--- VII. Sin perjuicio de lo previsto en este Artículo, la Sociedad deberá responder por las pérdidas que la institución de banca múltiple integrante del grupo financiero registre con posterioridad a la determinación definitiva prevista en el inciso V anterior, siempre que dichas pérdidas deriven de operaciones celebradas con anterioridad a la fecha en la que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya adoptado alguno de los métodos de resolución a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, y que al momento de la determinación por parte del propio Instituto no hayan sido reveladas. -----

--- VIII. La Sociedad estará sujeta a un programa especial de supervisión de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo financiero que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como preponderante. -----

--- Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero. A dichas visitas podrá acudir el personal de la Comisión competente de la inspección y vigilancia de la Sociedad.-----

--- En caso de que la supervisión de la Sociedad dejare de ser competencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta podrá participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esta fracción. -----

--- IX. Sin perjuicio de lo previsto por el Capítulo III del Título Séptimo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención con carácter de gerencia de la Sociedad, cuando ésta no constituya dentro de los plazos previstos para ello, la reserva y la garantía a que se refieren los incisos III y IV de este Artículo, respectivamente, o no las amplíe en términos del inciso V. Al tomar posesión de la administración de la Sociedad, el interventor gerente deberá ejecutar los actos que correspondan referidos en los incisos III, IV y V de este



Artículo.-----

--- X. La Sociedad no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas, a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, y hasta que la Sociedad cumpla con lo previsto en este Artículo. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores notificará dicha situación a la Sociedad. -----

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público, los títulos representativos del capital de la Sociedad incluirán el contenido del presente Artículo. Los socios de la Sociedad, por el solo hecho de serlo, aceptan que sus acciones puedan darse en garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en términos de lo previsto en los incisos IV y VI del Artículo 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como su conformidad para que, en caso de incumplimiento en el pago oportuno que la Sociedad deba cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso VI de este Artículo, la titularidad de sus acciones se transmita a favor del propio Instituto. -----

--- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante reglas de carácter general, el procedimiento por virtud del cual la Sociedad dará cumplimiento a la responsabilidad asumida por esta, mediante el Convenio Único de Responsabilidades, sujetándose a lo previsto en los Artículos 119 y 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. -----

--- ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. Normatividad Supletoria. La Sociedad se registrará, en todo lo no previsto por los presentes estatutos, por las disposiciones contenidas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en los tratados o acuerdos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, en la Ley del Banco de México, en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas y en la legislación mercantil, por los usos y prácticas bancarias y mercantiles y por las normas del Código Civil Federal. -----

--- Cualquier modificación al Convenio Único de Responsabilidades al que hace referencia el Artículo 119 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras requerirá la aprobación de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

--- ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. Jurisdicción Aplicable. Para cualquier conflicto que surgiera derivado de la aplicación de estos estatutos, las partes se someterán a la jurisdicción de los tribunales competentes de la ciudad de México, Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros



renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable. -----

--- XII.- El compareciente me exhibe un oficio expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del cual una copia fotostática compulsada por mí con su original agrego al apéndice de este protocolo con el número de instrumento y letra "D", que a la letra dice: -----

--- "SHCP-----

--- SECRETARÍA DE HACIENDA -----

--- Y CRÉDITO PÚBLICO-----

--- Sello que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-----

--- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público-----

--- Unidad de Banca, Valores y Ahorro -----

--- Dirección General Adjunta de Banca y Valores-----

--- "2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón" -----

--- Oficio No.: UBVA/DGABV/174/2015-----

--- México, D.F. a 3 de marzo de 2015.-----

--- GRUPO FINANCIERO J.P.MORGAN, S.A. DE C.V. (SIC) -----

--- PRESENTE-----

--- Hago referencia al escrito recibido en esta Unidad Administrativa el 10 de julio de 2014, mediante el cual el C. Jorge Eduardo Rodríguez Arellano, en nombre y representación de "Grupo Financiero J.P. Morgan, S.A. de C.V.", (sic), personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta Dependencia, remite el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de esa Sociedad celebrada el 9 de julio de 2014, en el cual se tomó, entre otros, el siguiente acuerdo:-----

--- La modificación integral de los Estatutos Sociales que se realiza en cumplimiento del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.-----

--- Al respecto, esta Dirección General Adjunta de Banca y Valores, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 28, fracciones XXII y XXX del Reglamento Interior de esta Secretaría, le comunica que para estar en posibilidad de resolver lo conducente, deberá llevar a cabo las adecuaciones que es señalan a continuación:-----

--- Asamblea:-----

--- Resoluciones. Sujetar las resoluciones a la condición suspensiva de que la Secretaría apruebe la modificación de los estatutos sociales.-----

--- Estatutos sociales:-----

--- Artículo Segundo. Deberá adecuar su contenido a fin de:-----

--- i) Referirse a las entidades que ahí se indican como "integrantes" del mencionado grupo, y no como participantes por porcentaje.-----



--- ii) Indicar que la entidad "J.P. Morgan Servicios, S.A. de C.V.", no es integrante de J.P. Morgan Grupo Financiero, como tampoco lo serán las personas morales en las que, en su caso, llegara a invertir la Sociedad Controladora del multicitado Grupo Financiero en términos del artículo 81 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financiera (LRAF). -----

--- iii) En el último párrafo dice "...del J.P. Morga Gripo Financiero..." debe decir "...de J.P. Morgan Grupo Financiero". -----

--- Artículo Tercero. Se debe precisar que la Sociedad Controladora puede invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras que no son integrantes del grupo financiero, sin que estas inversiones representen más del 50% del capital social de dichas entidades. -----

--- Artículo Octavo, antepenúltimo párrafo. Se sugiere la siguiente redacción "...salvo por la previsto en el Artículo veinticuatro". -----

--- Artículo Décimo Segundo. -----

--- Tercer párrafo. Sustituir la palabra "avisto" por "aviso". -----

--- Cuarto párrafo. Dice "...después de oír la opinión de Banco de México y, según corresponda, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores..." debe decir "...después de oír la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores". -----

--- Último párrafo. Ajustar la redacción para quedar "...solicitar y obtener previamente autorización...". -----

--- Artículo Vigésimo Sexto. -----

--- Primer párrafo. Incluir el supuesto previsto en el artículo 35, último párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras (LRAF). -----

--- Segundo párrafo. Contemplar los requisitos y prohibiciones para ser consejero independiente, señalados en el artículo 37 de la LRAF. -----

--- Artículo Vigésimo Noveno, primer párrafo. Prever que el consejo de administración se reunirá por lo menos trimestralmente durante cada ejercicio social. -----

--- Artículo Trigésimo. -----

--- Inciso (1). Incluir la referencia del Código Civil Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República y del Distrito Federal cuando se cita el artículo 2554. -----

--- Inciso (7). Agregar las referencias de la LRAF al mencionar el artículo 60. -----

--- Transcribir dentro de las facultades del consejo de administración los supuestos previstos en el artículo 39 LRAF. -----

--- Artículo Trigésimo Primero. -----

--- Después del inciso (c). Agregar el párrafo que se omite del artículo 51 de la LRAF relativo al "Poder de Mando". -----

--- Último párrafo. Ajustar el contenido a lo establecido en el artículo 49 e incorporar el segundo párrafo del citado precepto legal. -----

--- Artículo Trigésimo Tercero. Incluir el precepto previsto en el artículo 45 de LRAF, relativo a la sustitución de comités. -----



--- Artículo Trigésimo Cuarto. Contemplar los deberes del Director General señalados en el artículo 59 de la LRAF. -----

--- Artículo Trigésimo Sexto. -----

--- Último párrafo. Incluir lo relativo al informe anual previsto en el artículo 58 de la LRAF. -

--- Incluir cada una de las actividades de los comités señaladas en el artículo 57 de la LRAF. -----

--- Artículo Cuadragésimo. -----

--- Ajustar su contenido a lo establecido en el artículo 117 LRAF. -----

--- Inciso (2). Sustituir la palabra "insuficienticas" por la palabra "insuficiencias". -----

--- Inciso (5). Eliminar lo siguiente "...de la entidad financiera de que se trate...". -----

--- Artículo Cuadragésimo Séptimo. -----

--- Fracción IV, primer párrafo, sexto renglón. Dice "...a que se refiere la el inciso III..." debe decir "...a que se refiere el inciso el inciso III...". -----

--- Fracción V, tercer párrafo. Dice "...de ciento veinte días (120)..." debe decir "...de ciento veinte (120) días..."- -----

--- Penúltimo párrafo. Sustituir "presente artículo" por "artículo 120 de la LARF". -----

--- Por cuanto hace al concepto de pérdidas a que alude el artículo 119 de la LARF, contemplar que también se considerarán como tales las señaladas en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. -----

--- Capítulo VIII. Incluir lo previsto en el artículo 126 de la LARF, relativo al nombramiento de liquidador. -----

--- Artículo Cuadragésimo Octavo, primer párrafo. Incluir lo siguiente "...la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la LARF, y el Código Fiscal de la Federación, respecto de la actualización de multas".-----

--- Contemplar lo siguiente: -----

--- Artículos 54 y 55 de la LARF (Acciones de responsabilidad). -----

--- Artículos 64 y 65 de la LARF (Derechos de los accionistas). -----

--- Artículos 81, 89, 90 y 121 de la LARF (Inversiones de la Sociedad Controladora).-----

--- Una vez verificado lo anterior, deberá remitir el Primer Testimonio y tres copia simples de la escritura pública en la que conste la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que se acuerda la modificación de los estatutos sociales, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en la que se lleve a cabo. -----

--- Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. -----

----- ATENTAMENTE -----

----- LA DIRECTORA GENERAL ADJUNTA, -----

----- (FIRMADO) -----

----- LIC. ANA LAURA VILLANUEVA VEGA -----

--- C.C.P. LIC. NARCISO ANTONIO CUEVAS, TITULAR DE LA UNIDAD DE BANCA, VALORES Y AHORRO, PARA SU CONOCIMIENTO.- PRESENTE"-----



----- DECLARACIONES -----

--- El compareciente declara que:-----

--- A.- Las firmas que calzan el acta y la lista de asistencia que se protocolizan, son auténticas -----

--- B.- De conformidad con lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación y de la Resolución Miscelánea Fiscal en vigor, hago constar que me cercioré que las claves del Registro Federal de Contribuyentes de J.P. Morgan International Finance Limited y de J.P. Morgan Overseas Capital Corporation, que concurrieron a la Asamblea cuya acta se protocoliza, son las asentadas en la lista de asistencia transcrita en los antecedentes de este instrumento, con las cédulas de identificación fiscal que tuve a la vista, a las que corresponden los números de folio H un millón ciento cuarenta y cinco mil setecientos treinta y dos y H un millón ciento cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete, respectivamente. -----

--- Esto expuesto el compareciente otorga la siguiente:-----

----- CLAUSULA UNICA -----

--- J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, reforma íntegramente sus estatutos sociales para quedar redactados en la forma y términos aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, cuya acta ha sido transcrita en el inciso noveno de los antecedentes de este instrumento y con el texto que aparece transcrito en el inciso décimo de dichos antecedentes que se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra.-----

----- GENERALES -----

--- El compareciente declara por las suyas ser: -----

--- Originario de esta Ciudad, que nació el primero de abril de mil novecientos ochenta y ocho, mexicano por nacimiento, soltero, abogado, con domicilio en Paseo de las Palmas número cuatrocientos cinco, piso dieciséis, Colonia Lomas de Chapultepec, en esta Ciudad y se identifica con credencial para votar con número de folio cero cinco cero nueve uno siete dos uno dos uno ocho dos cuatro. -----

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO:-----

--- a) Que el compareciente se identificó con el documento ya relacionado, quien a mi juicio tiene capacidad legal por no constarme nada en contrario.-----

--- b) Que le fue leído íntegramente la presente escritura, habiéndole informado del derecho que tiene de leerla por sí mismo. -----

--- c) Que al compareciente le ilustré sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de esta escritura, le hice saber que todas sus declaraciones se consideran hechas bajo protesta de decir verdad y le informé de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante Notario. -----

--- d) Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista.-----

--- e) Que el compareciente manifestó al suscrito Notario su conformidad con esta



NOTARÍA UNO

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y BANDERA

53

ESC.- 74,100

escritura y su comprensión plena, para constancia de lo cual la firma el día diez de julio de dos mil quince, momento en que la autorizo definitivamente. Doy fe.-----

--- Firma del señor José Behar Farca. -----

--- R. Núñez. Firmado. -----

--- Un sello: Lic. Roberto Núñez y Bandera Notaría 1 Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos.-----

--- **ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA J.P. MORGAN GRUPO FINANCIERO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA.** -----

--- **VA EN CINCUENTA Y TRES PAGINAS CORREGIDAS.** -----

--- **MEXICO, DISTRITO FEDERAL A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL QUINCE. DOY FE.** --

